

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación No. 357

Radicación : 76-001-33-33-016-2018-00145-00
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del Derecho Otros
Demandante : C.I. Manufacturas Femeninas S.A.S.
Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA, de manera no presencial, a través de medios tecnológicos.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto**, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación ZOOM.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará a través de medios virtuales **el día miércoles (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 02:00 p.m.**, la asistencia virtual de las partes recurrentes, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c81c2569859454c5a80888455195a3ef5b33fb031c5f5cde60dc80d60e0c0f3

Documento generado en 24/09/2020 01:50:26 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 359

Radicación	76001-33-33-016-2018-00176-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante	Jorge Isaac Moreno Quintero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 13 de julio de 2020, se allegó recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 015 de febrero 24 de 2020, por el abogado Alfredo Mosquera Garay, quien manifiesta actuar en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisado el expediente encuentra el despacho que, el abogado Alfredo Mosquera Garay no acompañó el respectivo poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior, este despacho judicial se abstendrá de darle trámite a citado memorial.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

Abstenerse de impartirle trámite al memorial Recurso de Apelación presentado por el abogado Alfredo Mosquera Garay, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f579096d683f41ff9e7db793538c0bc76e3e21be99db8734d1ecd22854384**
Documento generado en 30/09/2020 01:24:45 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 447

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00036-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Luz Amparo Salazar López
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones antes de la audiencia inicial y de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Ahora bien, Mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 13 de julio de 2020, se allegó contestación de la demanda suscrita por el abogado Alfredo Mosquera Garay, quien manifestó actuar en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no allegó con la contestación de la demanda memorial poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Adicionalmente, con la demanda en el acápite de pruebas se solicita se oficie a la entidad demandada con el fin de que se sirva allegar al presente proceso certificados de salarios correspondientes al año inmediatamente anterior en que el demandante adquirió el status de pensionado, ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que dicha certificación ya obra en el mismo a folios 7 y 8, por lo que el Juzgado se abstendrá de decretar dicha prueba.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, y que la parte demandada

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que la misma ya obra en el plenario.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el escrito contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1b5d546848c65d3524d6fefcc5c73235cf26a2f1157f0796e287c06b2ba46a**
Documento generado en 30/09/2020 01:32:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 448

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00037-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Guillermina Salas Guitoto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

El artículo 13 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Ahora bien, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 13 de julio de 2020, se allegó contestación de la demanda suscrita por el abogado Alfredo Mosquera Garay, quien manifestó actuar en representación del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no allegó con la contestación de la demanda memorial poder que lo acredite como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Adicionalmente, con la demanda en el acápite de pruebas se solicita se oficie a la entidad demandada con el fin de que se sirva allegar al presente proceso certificados de salarios correspondientes al año inmediatamente anterior en que el demandante adquirió el status de pensionado, ahora bien, una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que dicha certificación ya obra en el mismo a folios 9 y 10, por lo que el Juzgado se abstendrá de decretar dicha prueba.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, y que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Magisterio, no contestó la demanda y por tanto no solicitó pruebas, ni formuló excepciones de las denominadas mixtas o previas, y que el despacho no detecta la configuración de excepciones mixtas o previas, que deban declararse de oficio, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, toda vez que la misma ya obra en el plenario.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el escrito contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM
.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4242bb903cc1f5c4c07f6edccbf99220c24db033eab51caeffdfa483ecd90ec8

Documento generado en 30/09/2020 01:29:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 449

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2019-00040-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE : Dorian Amparo carabalí Villegas
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio y Municipio de Cali
ASUNTO : Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 7 establece que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso la parte demandada no contestó la demanda y por tanto no formuló excepciones de las denominadas previas, no hay lugar a pronunciamiento en ese sentido, y dado que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas, se convoca a las partes para la realización de la audiencia inicial y deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto, y se intentará en primer lugar a través de la aplicación ZOOM.

De conformidad con lo anterior, se advierte a las partes que el expediente todavía no se encuentra digitalizado y que de necesitar consultarlo deberán solicitar cita a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día

jueves, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2.020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2872448816c855d6ddb2c02a7e7c95f627183503df3e79ea6299bbd4ea906f3

Documento generado en 30/09/2020 01:22:24 p.m.